Auto No. 200.. 6-22-3738 *Fecha.* 16 DIC 202

"POR EL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. YO.2020-07747 del 08 de septiembre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Alcaldía Municipal de Villanueva puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, la siguiente queja:

> *"(...)"Afectación en Bosque de Galería en Predio ubicado en el kilómetro 1.5 vía a Yopal aledaño a la planta Vida Gas; por este lugar se encuentra un tributario del caño el Pailón (...)".*

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó indagación la preliminar No. 500.13.1.21-070 del 13 de julio de 2021, dispuso la realización de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y determinar si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita técnica el día 13 de julio de 2021, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0513 del 21 de septiembre de 2021. (fls.9-17)

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la información plasmada en el concepto técnico antes señalado y existiendo mérito para ello, esta Autoridad ambiental profiere auto No. 200.6.21-2025 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se dispone la apertura de la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la Empresa **INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C.**, identificada con Nit. 900.838.118-2. (fls.24-27)

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la Empresa INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C, mediante el correo electrónico invlugotorres@gmail.com, el día 30 de noviembre de 2021, como consta en el folio 30 del presente expediente.

Que mediante oficios radicados en esta Corporación bajo el No. YO.2021.14825 de fecha 13 de diciembre de 2021 (fls.32-52), el Abogado KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, Apoderado de la Empresa INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado con el auto No. 200.6.21-2025 del 29 de octubre de 2021.

Que a folio 36 obra poder otorgado por el representante legal de la Empresa INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C., identificada con Nit. 900.838.118-2, al Abogado KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.849.438 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.845 del C. S. de la J., para que asuma la defensa e intereses de dicha Empresa en la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

Que esta Secretaría por encontrar ajustado el poder a los términos dispuestos en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Abogado KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, en los términos en que fue otorgado en poder visto a folio 36.

II. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del Administrativo No. 200.6.21-2025 del 29 de octubre de 2021,

dispuso, iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Empresa **INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C.**, identificada con Nit. 900.838.118-2, el cual indica taxativamente lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C, identificado con Nit. No 900.838.118-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21-0513 del 21 de septiembre de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.159 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. (...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la Empresa INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C, mediante el correo electrónico invlugotorres@gmail.com, el dia 30 de noviembre de 2021, como consta en el folio 30 del presente expediente.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACION

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio No. YO.2021.14825 de fecha 13 de diciembre de 2021 (fls.32-52), el Abogado KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, Apoderado de la Empresa INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C., presento desistimiento del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No. 200.6.21-2025 del 29 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

"Sic (...)

HECHOS

PRIMERO: La sociedad INVERSIONES LUGO TORRES CIAS EN C., fue constituida por documento privado el dia 13 de marzo de 2015 e inscrita en la Cámara de comercio de Bogotá el 17 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Dentro del objeto social de la empresa se encuentra la inversión en bienes inmuebles urbanos y rurales, la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos entre otras actividades.

TERCERO: La sociedad INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C., se encuentra desarrollando principalmente las actividades de arrendamiento y enajenación de inmuebles siendo su sede la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Dentro del desarrollo de su actividad la sociedad INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C., adquirió el inmueble predio Rural denominado LOS CAMINANTES ubicado en EL PARAJE DE VILLANUEVA, municipio de SABANALARGA cuya extensión aproximadamente en cuatro hectáreas (4 has) seis mil novecientos seis (6.906), inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 470- 7168, por compra realizada al señor PINTO CAMPOS JOSE ARTURO por escritura No. 223 del 19 de mayo de 2020 de LA NOTARIA UNICA de la CALERA.

QUINTO: El inmueble se encontraba arrendado a INVERSIONES GLP S.A.S. desde hace mucho tiempo atrás, alrededor de 10 años, y al momento de la compra del inmueble era de conocimiento de la sociedad a la que represento. SEXTO: La empresa INVERSIONES GLP S.A.S., con NIT. 900.335.279-0, tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y es una empresa prestadora del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo (GLP) y en el inmueble tiene construida una planta de envasado de GLP. SEPTIMO: INVERSIONES GLP S.A.S. manifiesta su interés de adquirir (29.498,73 mts2) del inmueble denominado LOS CAMINANTES, parte donde se encuentra construida la planta.

OCTAVO: En fecha 19 de junio de 2020 se firma promesa de compraventa del inmueble y en fecha 11 de marzo de 2021 se firma otro si modificatorio de la promesa.

NOVENO: Lo anterior para aclarar que el único negocio o actividad que mi mandante desarrolla en el predio, es la de venta del mismo, a espera de perfeccionar la promesa de compraventa por el área de terreno anteriormente indicado, la otra parte del terreno desde hace mucho tiempo se encuentra deshabitado, no cuenta con cercas o encerramiento, no hay ningún tipo de edificación, no hay persona encargada de cuidar del inmueble.

DECIMO: Mi poderdante como se menciono tiene el centro de sus negocios en la ciudad de Bogotá, por lo que NO cuenta con sucursales en Yopal, Villanueva o en Casanare, ni en ninguna otra parte del país, tampoco cuenta con empleados ni personal fuera de Bogotá, y todas las conversaciones y negociaciones realizadas con INVERSIONES GLP S.A.S., se han realizado en la ciudad de Bogotá ya que también tienen su sede principal en esta ciudad.

DECIMO PRIMERO: INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C, nunca ha desarrollado actividades de ganadería, agricultura u otro tipo de actividad en el predio y tampoco ha tenido planes de ejercer esas actividades hacia futuro, por el contrario, se ha intentado negociar la venta de la totalidad del inmueble con INVERSIONES GLP S.A.S.

DECIMO SEGUNDO: Con lo anterior se busca aclarar que la sociedad a la que represento no tiene ningún tipo de plan de explotación del inmueble, tampoco ha enviado personal para que realice ninguna actividad, por lo que recibe con sorpresa el auto No. 200.6-21-2025 de fecha 29 de octubre de 2021 dentro del expediente No. 200.32.7.21.159

DECIMO TERCERO: Dicho auto fue notificado electrónicamente al correo invlugotorres@gmail.com, en fecha 30 de noviembre de 2021.

DECIMO CUARTO: en el auto se señala que en fecha 08 de septiembre de 2020 se puso en conocimiento de CORPORINOQUIA, una afectación ambiental por lo que se ordenó indagación preliminar en fecha 13 de julio de 2021, misma fecha en que se realizó visita técnica y se emitió concepto técnico el 21 de septiembre de 2021.

DECIMO QUINTO: En el concepto se manifiesta que se identificó la quema y tala de 1,50 hectáreas y que el área ya presenta regeneración vegetal de tipo secundario, entre otras situaciones se manifiesta que no se logra determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad.

DECIMO SEXTO: Mi mandante es ajena a esta situación dado que no tenía conocimiento de lo sucedido, como se manifestó no cuenta con personal o sucursal alguna fuera de la ciudad de Bogotá y no tiene ningún interés en desarrollar algún tipo de explotación del bien inmueble, no ejerce tampoco actividad agrícola o de ganadería y no se tiene proyectado realizar edificaciones u obras en el bien.

DECIMO SEPTIMO: desde la fecha en que se pone en conocimiento la afectación ambiental a la fecha en que se realiza la visita técnica trascurrieron más de 10 meses y a la fecha de la presente más de un año, sin que por parte de mi representada se desarrolle en el inmueble algún tipo de actividad económica o aprovechamiento natural en el bien, lo que demuestra lo manifestado en los anteriores hechos y razón por la cual no se presentó solicitud alguna ante la autoridad competente para el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre conforme lo dispone el ARTICULO 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076 de 2015.

DECIMO OCTAVO: La sociedad INVERSIONES GLP S.A.S., igualmente muy respetuosa de las leyes, solicito poder a la representante legal de INVERSIONES LUGO TORRES CIA S. EN C., para poder adelantar todas las labores y trámites ante CORPORINOQUIA, para el aprovechamiento forestal en el predio en la parte en que esa empresa funciona, solicitud que fue presentada a espera de aprobación. DECIMO NOVENO: En el predio restante no se ha realizado ninguna labor por parte de nosotros y mucho menos una quema, teniendo claro el peligro que representa tener al lado una planta de envasado de gas licuado de petróleo. VIGESIMO: Conforme a lo manifestado en el concepto técnico no se pudo establecer la fecha de la ocurrencia de los hechos, por lo que no se entiende como presumen que el infractor es INVERSIONES

LUGO TORRES CIA S EN C, Siendo propietario del inmueble hace poco tiempo y siendo una empresa dedicada a el arriendo, compra y venta de inmuebles.

VIGESIMO PRIMERO: La sociedad a la que represento es muy respetuosa de las leyes y del medio ambiente, y no ha actuado ni con culpa menos con dolo para infringir la normatividad de aprovechamiento forestal.

PETICIONES

1. *Se ordene la cesación del procedimiento en materia ambiental conforme a lo dispuestos en los articulo 9 Numeral 3 de la ley 1333 de 2009, esto es que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 9° ley 1333 de 2009. "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. PARAGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".*

Esta norma es aplicable conforme al numeral 3, ya que la conducta o acción investigada no puede ser atribuible con base a los hechos manifestados a mi representada, ya que no se ha querido evitar los costos de evaluación para la autorización de aprovechamiento forestal, puesto que no se ha tenido la intención de aprovechar forestalmente el inmueble, por lo que no puede predicarse que existió culpa o dolo ni su presunción, al no existir el despliegue de la conducta por parte de mi mandante.

ARTÍCULO 23 ley 1333 de 2009. "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Esta norma es aplicable teniendo en cuenta que no existe ningún elemento que permita establecer que mi mandante cometiese la infracción, por lo que no le es imputable, no están claras las circunstancias de modo o tiempo y aunque conforme a la ley la culpa y dolo se presumen, primero debe establecerse quien cometió la infracción, lo cual no está determinado, ya que como se indicó en los hechos, mi cliente no ha realizado ningún acto para aprovechamiento forestal, tampoco de agricultura o ganadería y sus actividades las realiza en la ciudad de Bogotá, las cuales son arriendo, adquisición y enajenación de bienes inmuebles, no cuenta con sucursales fuera de esta ciudad y tampoco cuenta con algún cuidador o encargado del inmueble.

Teniendo en cuenta el dolo como la voluntad o intención de realizar una acción y la culpa como la acción realizada sin el debido cuidado y que para materia ambiental se presumen tanto el dolo y la culpa, debe la autoridad competente determinar claramente quien es el infractor y/o quien realizo la acción, para poder ahí si analizar la intención o forma de actuar descuidada o negligente de este.

En otras palabras, no se puede presumir quien fue el infractor, sino que se debe determinar o identificar claramente y ahí si presumir que actuó con culpa o con dolo.

Sentencia C-595/10, Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", Actor: Juan Gabriel Rojas López., Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010).

"...No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada..."

PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES LUGO TORRES CIA S. EN C.
2. Certificado de libertad y tradición matricula No. 470-7168.
3. Copia Promesa de compraventa de fecha 19 de junio de 2020
4. Copia Otro si de fecha 11 de marzo de 2021

5. Copia poder conferido a INVERSIONES GLP S.A.S. ESP de fecha 24 de mayo de 2021, para adelantar gestiones para aprovechamiento forestal ante CORPORINOQUIA.
(...)"

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta

de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que: *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Una vez expuestos los argumentos de solicitud de cesación presentados por parte del Abogado KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, Apoderado de la Empresa INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C., esta Secretaría procederá a analizar lo siguiente:

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en un argumento de controversia, el cual será abordado en su orden; el primero es respecto de la propiedad del inmueble donde se realizó la tala y quema de 1,5 hectáreas, teniendo en cuenta, que el único negocio o actividad es la venta del mismo; sostiene Abogado KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, Apoderado de la Empresa INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C., que el propietario de este inmueble es del investigado pero que de acuerdo a la actividad a la que se centra dicha empresa, o tiene arrendado, además que sostiene una promesa de venta y para soportar esta afirmación aporta junto con el escrito copia del folio de matrícula inmobiliaria identificada con el No. 470-7168, así como copia del contrato de promesa de venta y otros documentos

que versan sobre la propiedad de dicho inmueble, sin embargo, es importante aclararle al Abogado KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, que en el presente proceso se investiga una presunta infracción que generó una afectación al ambiente, significa esto, que Corporinoquia adelantara únicamente la investigación de carácter ambiental, por ende, no es relevante para esta Autoridad conocer la titularidad del inmueble donde se cometió la infracción o los conflictos que existan respecto de la propiedad del mismo, por no ser esta la autoridad competente.

Sin embargo, es importante aclararle al solicitante que la titularidad de un determinado inmueble no faculta al propietario a realizar conductas que se enmarquen en contra de la normativa ambiental vigente que atente contra los recursos naturales y conservación de un ambiente sano, como realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado, por ende y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda realizar actividades de tala o aprovechamiento forestal, requiere de un permiso expedido por la Autoridad Ambiental que para el presente caso es Corporinoquia, previo a la realización de dichas actividades.

Ahora bien, frente al planteamiento, *"el concepto técnico manifiesta que no se logra determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad"*, este trazado en nada desvirtúa el incumplimiento por realizar tala y quema de individuos arbóreos encontrados en relictos de bosques fragmentados que comprenden un área de 1,5 hectáreas, teniendo en cuenta en primera medida, que como se indicó en líneas arriba, esta Corporación tiene como función investigar una presunta infracción que generó una afectación al medio ambiente, que el hecho que no se determine el tiempo exacto, no desvirtúa el daño ocasionado al medio ambiente, además, es pertinente señalar que en la solicitud presentada no se allegó prueba si quiera sumaria, que demuestre fehacientemente quien pudo intervenir en el área afectada ambientalmente, por ende se exhorta a la Empresa INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C., para que si a bien lo tiene adjunte toda aquella prueba, que considere significativa y que sea conducente, pertinente y útil para demostrar que NO es el actor de dicha conducta, pues en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquel no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En ese orden de ideas, y según los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0513 del 21 de septiembre de 2021. (fls.9-17), quien corrobora y sirve como insumo probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, proviene de la visita realizada por personal idóneo adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes relacionan los hallazgos evidenciados y como prueba anexan registros fotográficos, coordenadas Latitud: 4°37'39.56"N, Longitud: 72°56'12.93"O, determinando finalmente, que se realizó tala y quema de 1,50 ha, aledaña a un afluente hídrico indeterminado en el Predio Los Caminantes en el cual dejaron una franja de Bosque de Galería de aproximadamente 5 metros de ancho, adicionalmente, se encontró el remanente de los fustes y ramas de brinzales, latizales e individuos arbóreos que fueron talados, apilados y quemados, adicionalmente, el área afectada ya presenta regeneración vegetal de tipo secundaria con especies como Chaparro (Curatella americana), Yarumo (Cecropia engleriana), Malagueto (Xylopia aromatica). Punta de lanza (Vismia lauriformis), Quince días (Tapirira guianensis), Caño fistol (Cassia moschata) y vegetación aledaña en pie con especies como Nispero (Bellucia grossularioides), Mata palo (Ficus sp.). entre otras especies que no fue posible identificar porque no presentaban estructuras botánicas como frutos y/o flores; los individuos fueron aserrados con motosierra y presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta de 30 cm; por otra parte, para definir el área afectada con exactitud se realizó un análisis multitemporal con imágenes satelitales de tipo Salud de la Vegetación con combinación de bandas B8A, B11 y B02, hechos que se corroboran en el registro fotográfico presentado por el profesional que realizo la visita técnica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad;

sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO). Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

Así las cosas, respecto del argumento que manifiesta el solicitante mediante el cual sostiene que NO fue él, quien realizó dicha tala y quema, es pertinente indicar lo siguiente; el concepto técnico sirve como insumo probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, proviene de la visita realizada por personal idóneo adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental quienes relacionan los hallazgos evidenciados y como prueba anexan registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental, utilizando las herramientas necesarias para establecer los daños causados, realizando las averiguaciones en el lugar de los hechos, a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación; de tal manera que las especificaciones técnicas allí consagradas **solo podrán ser controvertidas objetivamente a través de los medios probatorios legales previstos por el ordenamiento jurídico, y no bajo premisas, aseveraciones o hipótesis subjetivas.**

En virtud de lo anterior, dichos hallazgos suman suficiente evidencia para demostrar que para el momento de la visita hubo una infracción ambiental en lo referente a las actividades de tala y quema, razón por la cual se procedió a iniciar investigación administrativa de carácter ambiental, por la transgresión a la normatividad ambiental vigente, en el artículo **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015.

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaria no encuentra argumento fáctico o jurídico ni material probatorio alguno, que logre desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del investigado. o comprobar la existencia de alguna de las causales de cesación de procedimiento contenidas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, que a letra señala:

> *"ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Finalmente, este despacho decide que no hay material probatorio suficiente para cesar el proceso administrativo de carácter ambiental iniciado mediante auto No. 200.6.21-2025 del 29 de octubre de 2021, y sí por el contrario la situación fáctica, jurídica y el material probatorio obrante dentro del expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo adelantado en contra del investigado.

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, incoado por el Abogado **KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA**, Apoderado de la Empresa **INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C.**, identificada con Nit. 900.838.118-2, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental surtido en contra de la Empresa **INVERSIONES LUGO TORRES CIA S EN C.**, identificada con Nit. 900.838.118-2.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al Abogado KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.849.438 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.845 del C. S. de la J., conforme a las consideraciones expuestas en el presente Auto.

Auto No. 200.6-22-3738 *Fecha:* 16 DIC 202

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Abogado KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.849.438 de Bogotá D.C., en la dirección física Av. Boyacá No. 39 – 10 Sur, celular: 3232104946, email: ksmacias@gmail.com, conforme a los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Pulido Guerrero*
Abogada SG/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022

Proyectó: *Dayana Viviana Páez Martínez*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.